

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por
la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Rosaura Luna Ortiz, Ernesto Oliveros Ornelas, Moises Israel Flores Pacheco, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Isrrael López Arroyo, Diana González Gómez, Jorge Franco Vivanco, Javier Gerardo Trejo Romo y Norma Nayeli Sandoval Moreno; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

- A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Nayarit.
- B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Nayarit.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Los artículos 297 y 369, en las fracciones XVI y XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Nayarit, el día tres de octubre de dos mil quince.

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1, 14, 16, 17, 20, apartado A, fracciones I y VII, 21 y 73, fracción XXI, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la libertad de expresión
- Derecho a la seguridad jurídica

- Principio de intervención mínima del derecho penal (última ratio)
- Principio de legalidad
- Principio *pro persona*

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 297 y 369, fracciones XVI y XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Nayarit, el día tres de octubre de dos mil quince.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el día tres de octubre de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar la acción corre del domingo cuatro de octubre de dos mil quince, al lunes dos de noviembre del mismo año.

Sin embargo, al ser inhábil para esa Suprema Corte el último día de la presentación de la actual demanda, en virtud del Acuerdo General 18/2013, relativo a la determinación de los días inhábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, por disposición legal expresa del citado artículo 60, puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los***

tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
(...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;**

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

Conviene precisar que en la entidad aludida se encuentran vigentes dos códigos en materia penal, el primero publicado el día 29 de noviembre de 1986 y el segundo código penal publicado el 6 de septiembre de 2014; ambos códigos tienen vigencia en el Estado de Nayarit. En la presente acción se impugna el primero de los ordenamientos mencionados, es decir, el publicado el día 29 de noviembre de 1986.

Es así que el día tres de octubre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado el día 3 de Octubre de 2015.

Del articulado del Código Penal para el Estado de Nayarit, se estiman inconstitucionales los artículos 297 y 369, fracciones XVI y XVIII, por encontrarse violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17, 20, apartado A, fracciones I y VII, 21 y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera breve enseguida se reseñan:

- Se considera violatorio el artículo 297 del ordenamiento impugnado, el cual corresponde al delito de calumnia por el cual se sancionara al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa. De manera que, dicho delito puede ser estimado como una restricción a la libertad de expresión al sancionar la imputación de hechos falsos a una persona, medida que resulta inválida

pues es más benéfica para la persona la responsabilidad civil por daño moral y no las sanciones penales.

- En cuanto al artículo 369, se consideran violatorias las fracciones XVI y XVIII del Código Penal para el Estado de Nayarit, las cuales disponen como tipos especiales de defraudación, las siguientes conductas:

Fracción XVI. Incumplir una obligación de pago hecha en forma verbal o escrita para comercializar productos. Lo que además contradice el artículo 17 constitucional, que dispone que nadie pueda ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Fracción XVIII. Incumplir un acuerdo de voluntades celebrado en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común, lo que contradice el artículo 17 y 73, Fracción XXI, inciso c, que prevén la existencia de una legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal expedida por el Congreso de la Unión.

Cuestiones que esta Comisión Nacional, estima son violaciones al orden constitucional que se opone a la efectiva protección de derechos humanos, por las razones que se exponen en el capítulo respectivo. El texto de dichos artículos es el siguiente:

“Artículo 297. Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.”

*“Artículo 369....
I. a la XV*

XVI. El que habiéndose obligado con otro de manera verbal o escrita, a la comercialización primaria de productos agropecuarios, pesqueros o forestales, y utilizando engaños, artificios, maquinaciones, después de recibida la cosa pactada, incumpla con la obligación del pago en los términos fijados;

(...)

XVIII. Al que incumpla un acuerdo de voluntades celebrado ante autoridad competente en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común, o (...)"

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)”

“Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Artículo 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

(...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el

*imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
(...)"*

“Artículo 21.- *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
(...)"*

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI.- Para expedir:

(...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

(...)"

XI. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit, es violatorio de los artículos 1, 6 y 7, 20 apartado A, fracciones I y VII, y 21 de la Constitución Federal, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que al tipificar el delito de calumnia representa un atentado contra la libertad de expresión, así como el principio pro persona.

El Código Penal para el Estado de Nayarit, prevé en su artículo 297 que se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de

salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa, es decir, prevé en su ordenamiento el delito de calumnia, lo que representa un atentado contra la libertad de expresión.

Para abordar lo anterior, debe señalarse que el Estado Mexicano, se encuentra obligado tanto por el ámbito local como internacional a garantizar, velar y proteger el derecho a la libertad de expresión, entendido como un derecho humano que comprende el buscar, recibir y difundir, todo tipo de informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio.

Así las cosas, en el plano constitucional, también se encuentran consagradas la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas. En el artículo 6° párrafo primero, se reconoce como un derecho humano la libre manifestación de las ideas y que ésta no será objeto de inquisición judicial o administrativa; mientras, en el artículo 7°, primer párrafo, se prevé la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, por lo que ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que ataques a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En una lógica similar, se encuentra la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en los puntos 1, 5° y 7°, que disponen debe estar prohibida la censura, además de no permitirse de modo alguno condicionamientos previos, **ni siquiera de veracidad para el ejercicio de esta libertad; en otras palabras**, la libertad de expresión sólo encuentra límites, de acuerdo a los principios en cita, en casos excepcionales en los que se ponga en riesgo, real e inminente, la seguridad nacional, para mayor claridad se transcriben al tenor literal siguiente:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito

indispensable para la existencia misma de una **sociedad democrática.**

4.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

Dicho todo lo anterior, debe hacerse mención que el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit, tipifica el delito de calumnia, al establecer una pena de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, sea por que el hecho en sí es falso o por que la persona a quien se le imputa es inocente, lo cual resulta trasgresor de la libertad de expresión en tanto que podría encuadrarse **como un mecanismo indirecto de censura**, en virtud de que sus efectos intimidatorios se traducen en actos que podrían inhibir su ejercicio. Impidiendo así que mediante la censura exista un verdadero flujo de información, en tanto que se obstaculizaría el buscar, recibir, y difundir cualquier tipo de informaciones, por el temor a consecuencias que pongan en riesgo su libertad, tal como acontece con el artículo 297 que se combate.

Debe hacerse mención que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades conferidas expresamente por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió

el quince de agosto de dos mil trece la Recomendación General número 20, dirigida al Secretario de Gobernación, Comisionado Nacional de Seguridad, Procurador General de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, en materia de agravios a periodistas, que entre otras cosas, refiere a la desaparición de la tipificación del delito de calumnia por resultar atentatoria de la libertad de expresión, a la par que puntualiza que a través de medios indirectos de censura al establecer como obstáculo para la libertad de expresión la privación de la libertad, que si bien no se pasa por alto que la Recomendación invocada refiere en lo específico a personas que ejercen el periodismo, resulta aplicable a todas las personas que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, ya que la labor periodística implica el ejercicio de ésta, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, dicho lo anterior, conviene citar en lo que nos interesa los siguientes párrafos de la Recomendación General número 20, al tenor literal siguiente:

“57. Con la censura se impide que la información llegue a su destino, ya sea suprimiéndola o restringiendo su circulación; pero, también, constituye un juicio de reproche sobre el autor del mensaje, con la consecuencia de la reacción social que puede generar repercusiones fatales para su libertad, su integridad física o, incluso, la vida.

(...)

“59. Los medios de restricción indirectos frecuentemente conllevan el uso de mecanismos legítimos de manera

¹ Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 46: “La Corte Interamericana recuerda que en la primera oportunidad que se refirió al derecho a la libre expresión destacó que **“la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”**. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una **actividad específicamente garantizada por la Convención** y “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas (...)”

discrecional o abusiva, para recompensar o sancionar a periodistas u otras personas, derivado de sus declaraciones.

(...)

66. Otra práctica que *inhibe la libertad de prensa se actualiza en aquellos casos en que servidores públicos o representantes de grupos fácticos de poder interponen denuncia penal, cuando ven afectado su derecho al honor, inhibiéndose así la libertad de expresión.* Al respecto, figuras delictivas como la difamación, la injuria o la calumnia se han constituido en el medio más utilizado para establecer responsabilidades ulteriores por supuestos abusos a la libertad de expresión. No puede pasar inadvertido el efecto inhibitorio que la simple existencia de estas figuras penales puede tener en el debate político, en virtud de que, a través de las mismas, se restringe indirectamente la libertad de expresión, pues conllevan la amenaza de cárcel o multas para quienes presuntamente insultan u ofenden a un servidor público.”

Por otro lado debe aludirse a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 11 de junio de 2011, simboliza un cambio esencial en el modo en que se abordan los derechos humanos en México, pues a partir de tal fecha es reconocido en el texto constitucional el principio *pro persona*, que lleva implícita la mayor protección de los individuos sea mediante la interpretación o aplicación legislativa, no sólo en el ámbito nacional sino ampliada al marco supra nacional. Es decir, que en los casos donde pueda aplicarse dos o más supuestos hipotéticos, se aplicara aquél que beneficie más a la persona. Es decir que sí, por la actualización de un hecho existen dos normas que lo regulen, por ejemplo una del orden civil que prevé una sanción pecuniaria y otra de índole penal con una pena privativa, se preferirá la del orden civil por resultar menos perjudicial para el sujeto de aplicación de la norma. En el entendido de que el derecho penal sólo debe ser usado como *ultima ratio*, es decir que se dará primacía a otras vías jurídicas antes de acudir a la tipificación legal para regular una conducta.

Lo cual, no acontece en el numeral 297, ya que prevé por un supuesto contemplado en el derecho civil, una pena privativa de libertad, de hasta dos años al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o

inocente la persona a quien se le imputa. Pudiendo actualizarse cualquiera de estas vías para el mismo hecho con consecuencias abismalmente distintas, lo que ocasiona un ataque directo al principio pro persona, ya que dicho artículo de ningún modo resulta más favorable en su aplicación.

Esto, sumado al hecho que la literalidad del artículo 297 del Código Penal de la entidad demandada, ni siquiera atiende a ningún otro elemento del tipo penal, como la intencionalidad del sujeto activo, pues no prevé que la acusación sea dolosa o tenga como fin causar un perjuicio. A la par, impone un criterio de veracidad para la actualización del tipo al señalar “al que *impute falsamente un delito*”, es decir que en los casos donde la imputación del delito sea falsa por el hecho que se imputa o al sujeto que se le imputa, pasando por alto que a quien corresponde determinar la veracidad o falsedad de la comisión o probable comisión de un delito, es al Ministerio Público, que expresamente se encuentra facultado para tales fines, además de señalar al comisor o presunto comisor del hecho ilícito que se imputa, mediante la averiguación previa. De tal modo que, puede interpretarse que se impone a los particulares el tener conocimiento de la veracidad de los hechos así como de los comisores de un delitos para lo cual deberá tener cierta la identidad y datos de identificación de éstos.

Ahora bien, el precepto combatido, tipifica la “*noticia criminis*” en los casos donde los hechos que se imputan o al sujeto que se le imputa no obedezcan a la veracidad, por lo cual debe mencionarse que el hecho de que en una sentencia firme se absuelva de un delito al acusado, no es circunstancia suficiente ni sirve como prueba plena para tener por configurado el delito de calumnia, en contra del o los denunciante o querellantes, sobre todo cuando los motivos que dieron base a la sentencia absolutoria, se refieren a insuficiencia de prueba en relación con la existencia del delito, o incluso por vicios propios de la imputación penal, atribuibles al Ministerio Público, quien corresponde en exclusiva la averiguación de los delitos.

Además de que para la integración del delito de calumnia, es necesario probar plenamente el “*animus injuriandi*”, o ánimo de dañar por parte del ofendido,

consistente en tener conocimiento pleno de que se trata de una injusticia, pues se advierte la presencia de un elemento subjetivo como parte integradora del tipo penal en cita, consistente en el ánimo de dañar del activo, esto es, que la denuncia se realice a sabiendas de la falsedad de la imputación y lo idoneamente lesiva de ésta para crear deshonra y descrédito en la persona ofendida.² Es decir; tipificar la calumnia sin establecer el elemento subjetivo del "*animus injuriandi*" sería atentar contra el interés público, ya que se desanimaría a los ofendidos a denunciar hechos criminosos, dejando de ejercer un derecho y obligación que a su juicio les corresponde.

En caso contrario se estimaría responsable del delito en cuestión, a quien haciendo uso de la institución procesal de la denuncia, erróneamente o por cualquier otra circunstancia, consideró como delito los hechos denunciados, a pesar de haber actuado de buena fe. De ello se infiere que no toda imputación o denuncia de delito, aun cuando termine para los imputados en absolucón, configuran el delito de calumnia en contra del que denunció tales hechos.

Es así que en caso de reconocerse la validez del tipo penal impugnado, se daría como resultado, que la impartición de justicia y la investigación de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público sufran una profunda alteración, pues la institución procesal de la denuncia, resultaría un ejercicio peligroso y, ante la posible consecuencia de la configuración del delito incluso por parte de las víctimas, en caso de que no se logre la prueba de la imputación que se haga de buena fe.

Por su parte el artículo 105 del "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit,"³ dispone que toda persona que tenga conocimiento de la

² Se cita por identidad el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación; 8a. Época; Tomo XI, Marzo de 1993; pág. 232, del rubro: "CALUMNIA. PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE CALUMNIA ES MENESTER PROBAR QUE EL ACTIVO OBRO CON ANIMO INJURIANDI. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO)"

³ Artículo 105- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía. Sin que se exija en ese momento que la persona denunciante conozca con toda certeza a los autores y partícipes de los hechos probablemente delictivos, sino que únicamente debe hacer constar las circunstancias fácticas que la persona ha recibido por medio de sus sentidos y que ha inferido son ciertos, al menos para ella.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el artículo combatido no sólo obstaculiza mediante un medio legítimo el derecho a la libertad de expresión, por las represalias que pudieran llegar a existir de índole penal, sino que tampoco utiliza al derecho penal como *ultima ratio*, por último establece la carga de la veracidad a los particulares sobre hechos ilícitos siendo que esto es facultad exclusiva del Ministerio Público, tal como se encuentra previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que la facultad de investigación de los delitos corresponde solamente al Ministerio Público, pues sólo ante la determinación de éste los particulares ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, es decir que en primer lugar el Ministerio Público determinará si existieron hechos constitutivos de un delito y el probable comisor de los mismos, previa indagación, para después dar lugar a que al respecto de pronuncie la autoridad judicial. Dicho de otro modo, la “*noticia criminis*” puede ser formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho ilícito, a sabiendas o no del comisor de dicho hechos; más aún existe la obligación de hacer saber a la autoridad competente la posible comisión o al comisión de hechos que pudieran resultar delictivos; por lo que con tipificaciones como la combatida, se inhibe además la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delitos.

SEGUNDO. El artículo 369, fracciones XVI y XVIII del Código Penal para el Estado de Nayarit es contrario al contenido de los artículos 17 y 73 fracción XXI inciso c de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos así como a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, intervención mínima del derecho penal (última ratio) así como al principio

***pro persona*, al sancionar penalmente el incumplimiento de obligaciones legales cuya naturaleza se aparta del derecho penal.**

Para su análisis se establece el estudio de estos preceptos en dos apartados:

A) La fracción XVI del artículo en pugna establece como tipo especial de defraudación la conducta consistente en incumplir una obligación de pago hecha en forma verbal o escrita para comercializar productos lo que contradice directamente el último párrafo del artículo 17 constitucional.

El citado precepto constitucional dispone *in fine* que: “nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”. En contraste la norma impugnada, al pretender establecer un tipo penal que se actualiza cuando una de las partes en una obligación incurra en una omisión de pago, es contraria a la norma constitucional ya que pretende desnaturalizar un acto eminentemente civil y tipificarlo como delito.

Al existir un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos obligaciones, debemos observar el principio de autonomía de la voluntad, el cual es un principio básico de Derecho contractual, y se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, por eso al establecerse un acuerdo de voluntades entre particulares, que se obligan en los términos que la misma ley reconoce, estamos ante un acto jurídico de naturaleza eminentemente civil.

En este caso, cuando una de las partes incumple una obligación de pago, estará sujeta en última instancia a responsabilidad civil que se encuentra consagrado en la ley civil y por la cual se impone que *el* deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.

Dicho principio es un medio de protección general del derecho del acreedor, por el cual la exigibilidad del adeudo se hace extensiva sobre los bienes del deudor sin que ninguna persona **pueda ser privada de su libertad** por el hecho de no

saldar deudas de carácter estrictamente civil, es decir, que dicho principio encuentra su fundamento último en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al imponer una prohibición categórica a que alguien pueda ser aprisionado por deudas de carácter civil determina que la libertad personal del individuo es un límite que no debe ser traspasado para exigir la responsabilidad que deriva de un contrato, en cambio permite que su responsabilidad se haga extensiva hasta por los bienes del deudor como el último medio que garantiza al acreedor la exigibilidad de sus derechos.

Lo anterior se basa en la presunción de que toda deuda civil contraída con el pleno consentimiento del acreedor y del deudor consiste en hechos lícitos, por lo que la falta de cumplimiento de pago, incluso mediante la utilización de engaños, no cambia la naturaleza civil de la obligación contraída, ni la torna en un ilícito penal.

Esto es así, porque el incumplimiento de una obligación supone la existencia de un acuerdo de voluntades en el cual se presume que no han existido vicios de la voluntad, los cuales, de existir, se encuentran debidamente regulados en la legislación civil, este es el caso del error, el dolo y la mala fe, que existiendo durante la contratación, vician de invalidez el acto jurídico, como consecuencia legal. En cambio, cuando el acreedor se encuentra frente al incumplimiento de pago por parte del deudor, aun cuando exista engaño para eludir esta responsabilidad, aquél tiene la potestad de acudir ante los órganos judiciales del estado para coaccionar al deudor para responder por sus obligaciones con los bienes que integran su patrimonio; esto último constituye la responsabilidad civil.

En cambio tratándose de responsabilidad penal, el elemento subjetivo del delito de fraude debe consistir precisamente en la obtención de un lucro de otro por medio de engaño, es decir, sanciona una conducta engañosa y no la mera existencia de un adeudo. En el caso de la norma impugnada, el legislador pretende que por la simple existencia de un adeudo, y la elusión de pago

mediante el engaño, se configure el delito de fraude y por lo tanto sea sancionable con pena privativa de libertad.

Por tanto, encuadrar una conducta que consiste en un incumplimiento de obligaciones contractuales en el momento de su pago, como delito de fraude, se anticipa incluso a la hipótesis en que el deudor eluda el pago, tal vez mediante engaño, por insolvencia sobrevenida después del momento de la celebración del contrato, sin que en ese primer momento existiera la intención premeditada de no realizar el pago, por lo que en este caso no existiría una intención de obtener un lucro indebido por medio de engaños. En este caso, la omisión consistente en el incumplimiento de una obligación es un hecho de naturaleza eminentemente civil, por lo que el bien jurídico tutelado no se corresponde con el tipo penal que se pretende regular.

Más aún, la definición del delito que establece la norma impugnada adolece de imprecisión, ya que penaliza el incumplimiento de cualquier obligación de pago para comercializar productos, independientemente de que dicha omisión se haya dado con dolo o culpa, es decir, que ante la falta de pago, independientemente de los motivos que lo hayan originado, se estaría encuadrando en la fracción XVI de la norma penal, lo cual es contrario a la garantía de legalidad y de seguridad jurídica.

De lo que se advierte una contravención al principio de intervención mínima del derecho penal, el cual puede ser enunciado en que la sanción penal no debe de actuar cuando existe la posibilidad de utilizar, por otros medios o instrumentos jurídicos no penales, para restablecer el orden jurídico, es decir, que el derecho penal debe tener un carácter de herramienta final respecto de otras ramas del derecho tales como el derecho civil, o mercantil, reservando la sanción penal para los ataques al bien jurídico protegido que sean realmente graves. En este caso, al establecer una sanción privativa de la libertad, al tipificar como delito una conducta de mero incumplimiento de obligaciones contractuales, la autoridad responsable ha trastocado este principio, otorgando la posibilidad de

que se prive de la libertad a una persona existiendo otras vías y recursos reconocidos por el sistema jurídico para regular dicha conducta.

En conclusión se considera que la norma penal impugnada contraviene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7, inciso 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. El artículo 369 fracción XVIII, del Código Penal de Nayarit, transgrede los artículos 17 cuarto párrafo, en relación con el artículo 73 fracción XXI inciso c) constitucional, al tipificar el incumplimiento de un acuerdo de voluntades en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común.

El Código Penal de Nayarit, establece el “fraude” así como las sanciones atribuibles a dichas conductas de las que destaca el artículo 369 fracción XVIII, el cual prescribe que se sancionará en términos del delito de fraude al que incumpla un acuerdo de voluntades celebrado en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común.

En primer término debe precisarse que el artículo 17 constitucional, además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Bajo esa consideración, los mecanismos alternativos de solución de controversias se fundan en la idea de que existan posibilidades alternativas para el arreglo de conflictos evitando así el uso del proceso penal.

Conviene reparar en los medios alternativos resguardan las siguientes notas distintivas:

- Consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional.
- Consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, que permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo, por tanto puede concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.⁴

En atención a lo anterior, como se ha descrito los principios que fundan la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, se han creado a fin de favorecer el acceso a una justicia pronta y expedita, así como la favorecer mecanismos que permitan la resolución de controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, principios que se ven trastocados por el artículo 369 fracción XVIII, del Código Penal de Nayarit de 1986, al establecer una sanción por el incumplimiento de acuerdos conciliatorios, generando en si un nuevo delito, siendo que el espíritu de estos mecanismos es evitar la intervención mínima jurisdiccional del derecho penal, en la resolución de conflictos.

⁴ **ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Tesis III.2o.C.6 K (10a.), Materia(s): Constitucional Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Página: 1723.

En este sentido, establecer como delito el incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismos alternativos de solución de controversias, trasgrede la naturaleza de los mismos, ya que su intención es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo y no constituir una nueva causa de responsabilidad penal, generando un sistema penal circular donde el incumplimiento de la solución de un delito configura a su vez un nuevo delito.

Por otra parte de la lectura de literal del artículo 369 fracción XVIII, del Código Penal del Estado de Nayarit de 1986, resulta transgresor de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad previstos en la Norma Fundante en los artículos 14, 16 así como por vulnerar la expresa facultad de legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias prevista en el artículo 73 fracción XXI inciso c).

En este sentido se destaca la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común, facultad que se establece en el artículo 73 Fracción XXI, inciso c). Para cumplimiento de este mandato constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014 la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las soluciones alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

En relación al ámbito de competencia de esta ley se puntualiza que la misma es aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local. Así, y al margen de la entrada en vigor en los mismos términos y plazos en que entro en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales,

esta ley se materializa como fundamento de la instrumentación de mecanismos alternativos tales como la mediación y la conciliación a que conduzcan a las posibles soluciones alternas.

Por ende, se hace énfasis en que el legislador local contravino lo dispuesto por el Congreso de la Unión, al situar como tipo especial de defraudación, incumplir un acuerdo de voluntades celebrado ante autoridad competente en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común. Mientras que el Congreso de la Unión al emitir la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, prevé reglas comunes y técnicas para desarrollo de estos mecanismos, como en su artículo 35, que señala que **el incumplimiento de tales dará lugar a la continuación del procedimiento penal, y no a configurar un nuevo delito**. Por eso la Norma Penal genera una violación al derecho de seguridad jurídica, al establecer parámetros adicionales de regulación en su contenido, de forma específica por establecer y definir una sanción que no se encuentra prevista en la Ley Nacional.

Por otra parte, sobresale como premisa fundamental que estos mecanismos responden a los principios generales del proceso penal establecidos en el artículo 20 constitucional, específicamente en el apartado A, fracciones I y II, bajo los cuales se prevé como fin último del mismo:

- a) el esclarecimiento de los hechos,
- b) proteger al inocente,
- c) procurar que el culpable no quede impune y
- d) que los daños causados por el delito se reparen.

En contraste a ello, la norma penal impugnada, persigue que con la generación de un nuevo procedimiento penal por un diverso delito al que inicialmente se buscaba reparar, lo que no favorece la racionalidad de estos principios sino la dilación en la impartición de justicia y por ende la falta de impartición de justicia pronta y expedita, que redundan en la tardía reparación del daño.

En relación a ello, el mismo artículo 20, apartado A, fracción VII primera parte, determina como principio general, que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, misma que como se ha argumentado es la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Es así que a la luz de los principios del sistema de justicia penal contenidos en el artículo constitucional 20, apartado A, fracciones I y VII, se señala como una de sus bases la mediación, que pretende instaurar una nueva orientación, donde se postula como una alternativa frente a la pena y la reinserción social del imputado, la conciliación.

La conciliación procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculpado y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios.

En concordancia, el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, tiene como único resultado la solución del conflicto a través de un mecanismo idóneo, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento, una vez que este ese cumpla y en caso de incumplimiento la continuación del proceso penal.

Incluso es una garantía de dichos acuerdos, que el Juez de control, verifique los acuerdos reparatorios y los apruebe, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción penal o el sobreseimiento del asunto, en los casos en que procedan, Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a la continuación del proceso. Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del Juez de control, desde su primera intervención,

exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que si el incumplimiento de esos acuerdo se sanciona como un nuevo delito, distinto del inicial, existe una violación a derechos humanos al transgredirse los principios constitucional del derecho penal que se consagran en el artículo 20 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, esta transgresión se traduce en una afectación directa a la seguridad jurídica, al debido proceso, y de los derechos de protección y asistencia de las personas que participan en los mecanismos alternativos, en calidad de solicitante o de requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal, así como los principios de legalidad, pro persona y a los principios general del proceso penal.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los artículos 297 y 369, fracciones XVI y XVIII del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el tres de octubre de dos mil quince.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales los artículos impugnados, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

P R U E B A S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha tres de octubre de dos mil quince. (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 3 de noviembre de 2015.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS